



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** M. ALICIA  
CASTAÑEDA REYES

**EXPEDIENTE:** 62/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 62/2010, que promueve la C. M. Alicia Castañeda Reyes en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El ocho de febrero de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de M. Alicia Castañeda Reyes presentó solicitud de información folio 00025010, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://146.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El tres de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "25010.pdf"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el cinco de marzo de dos mil diez, la C. M. Alicia Castañeda Reyes interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00002910.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/208/10, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Director Jurídico del Instituto supliendo al Secretario Técnico turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 62/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

---

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/233/2010, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintidós de marzo de dos mil diez.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio CMT.506.2403210, recibido en las oficinas del Instituto el seis de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 0002510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el viernes cinco de marzo

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día lunes ocho de marzo de dos mil diez, y concluyó el lunes cinco de abril de dos mil diez, descontándose el día lunes quince de marzo de dos mil diez, por ser inhábil en sustitución del veintiuno de marzo, así como los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **lunes dieciséis de marzo de dos mil diez**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la C. M. Alicia Castañeda Reyes requirió lo siguiente:



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 62/2010

"Solicito en base a su formato de estructura orgánica me permita la información que permite vincular por cada eslabon (sic) de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables , y los puestos públicos vacantes de dicha estructura".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "25010.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos<sup>4</sup>:

1).- Oficio UTM.17.2.0534.2010, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina Salinas Romero, mediante el cual se comunica lo siguiente:

"...Dando cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que la información referente a la estructura orgánica puede ser consultada en la página [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx) en el icono Transparencia - Estructura Orgánica. Así como sus facultades y responsabilidades establecidas en el Código Municipal y el Reglamento Interior que se encuentran en el apartado Leyes y Reglamentos de la misma liga en mención.

Lo relativo a las vacantes una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos a través del Director General Lie. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio No.DGSA/CA/013/10, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente..."

<sup>4</sup> Como ya fue indicado, la información que se puso a disposición de la hoy recurrente se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona a través del portal del sistema INFOCOAHUILA, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, ingresando el folio de la solicitud 00025010 en la sección de búsqueda correspondiente, cuya ruta -una vez que se acceso al portal del INFOCOAHUILA- es la siguiente: "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; Reportes - "Solicitudes de Información"; finalmente, ingresar el folio.

2).- Oficio DGSA/CA/013/10, de fecha once de febrero de dos mil diez, signado por el Director General de Servicios Administrativos, licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo, en el cual se señala:

"Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 076/2010 donde solicita puestos públicos vacantes así como tabulador, facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables.

Nota: hasta el momento no existen vacantes dentro del municipio, a la fecha se realiza una revisión detalla (sic) de cada área así como dependencia...".

Inconforme con la respuesta, la C. M. Alicia Castañeda Reyes interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se me proporcionó la información solicitada. (artículo 19 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.)".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00047510 (sic)<sup>5</sup> con fecha 16 de Febrero del 2010 en la que requiere "Solicito en base a su formato de estructura orgánica me permita la información que permite vincular por cada eslabon (sic) de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura." (sic)

A lo anterior, la Unidad de Transparencia Municipal manifestó que dando cumplimiento al artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que la información referente a la estructura orgánica puede ser consultada en la página [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx) en el icono Transparencia - Estructura Orgánica. Así como sus facultades y

<sup>5</sup> La solicitud de información es la 0002510.

responsabilidades establecidas en el Código Municipal y el Reglamento Interior que se encuentran en el apartado Leyes y Reglamentos de la misma liga en mención, Lo relativo a las vacantes una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos a través del Director General Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite oficio No.DGSA/CA/013/10, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente."sic

SEGUNDO.- Que con fecha 18 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual ora en el expediente 062/2010, recibido el 22 de Marzo del 2010 en esta unidad administrativa, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia Municipal y la Dirección General de Servicios Administrativos en el sentido que considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículos (sic) 111, 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y protección de datos personales para el Estado de Coahuila (sic) que establece que los sujetos obligados sólo entregaran documentos que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante y la obligación se dará por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o se ponga a su disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos ha dado respuesta a la solicitud 00025010; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila...".

QUINTO. El artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone:

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada *eslabón* de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las



disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;

Si establecemos que el término *eslabón*, empleado por la norma antes citada, hace referencia a un subconjunto de elementos personales y materiales con competencia para realizar una determinada actividad del estado<sup>6</sup>, y que forman parte de una estructura más amplia que puede identificarse como *órgano del estado*, podemos señalar que el adecuado cumplimiento de la referida fracción I del artículo 19 de la Ley de la materia, supone que, a partir de la identificación de cada elemento (cargo-persona) de la estructura, asociado a su nivel tabular, facultades y responsabilidades, a la par de la identificación de los puestos vacantes<sup>7</sup> resulte posible, para cualquier persona, efectuar una reconstrucción y tener

<sup>6</sup> Cfr., Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 17 ed., México, Porrúa, 2004, pp-263-300. Si bien Acosta Romero hace referencia los órganos del estado, las características que asigna a los mismos son perfectamente aplicables para identificar a las subunidades o partes integrantes de dichos órganos.

<sup>7</sup> El término "vacante", empleado en el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, nos permite también identificar el término "eslabón" con el de "puesto", esto es, nos permite señalar que cuando la Ley hace referencia al "eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se esta refiriendo a cada uno de los "puestos ocupados" que pudieran existir en dichas estructuras. Lo anterior es así, pues, como se advierte de la redacción de la mencionada fracción I, esta obliga a publicar los "puestos públicos vacantes" asociados a la estructura orgánica de una dependencia o entidad, pero también obliga a publicar cada uno de los *eslabones* de dichas estructuras; siguiendo la redacción de la ley, si la *totalidad* de los *puestos públicos vacantes* y de los *eslabones* integran la estructura orgánica general de una dependencia o entidad, y una vacante cubierta pasa a ser un *eslabón* de la estructura, entonces cuando la ley hace referencia a los *eslabones* de la estructura orgánica se esta refiriendo a cada uno de los *puestos públicos ocupados*, que conforman la misma. Consecuentemente, en aplicación del artículo 31 fracción I, podemos establecer que cuando el artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila alude a "cada eslabón" de la estructura orgánica de una dependencia o entidad, se está refiriendo a cada uno de los *puestos ocupados*. Lo antes señalado conlleva una importante consecuencia: que el formato de la estructura orgánica al que alude el artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia, debe consignar todos los puestos ocupados (a todo el personal activo) y vacantes que conforman a la dependencia o entidad, asociados al resto de la información referida por la Ley, esto es nivel tabular, facultades y responsabilidades.

conocimiento de la totalidad de la estructura orgánica de un determinado sujeto obligado de los referidos en el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Consecuentemente, la adecuada observancia del artículo 19 fracción I, de la Ley del materia implica, cuando menos: 1) La identificación de *todos* los elementos personales que conforman una determinada estructura orgánica (precisando nombre y puesto); 2) La identificación de las vacantes; 3) La correlación singularizada de cada uno de los elementos que deriven de los puntos 1 y 2, respecto al nivel tabular, facultades y responsabilidades del puesto de que se trate; y 4) La documentación de la información antes referida, en un formato que ubique cada *conjunto informativo* (persona-puesto-nivel tabular-facultades-responsabilidades; o bien vacante-puesto-nivel-tabular-facultades-responsabilidades) en la exacta posición jerárquica que ocupa dentro de la estructura orgánica de que se trate<sup>8</sup>.

Adicionalmente, hay que señalar que, tal y como se desprende de la mencionada fracción I del artículo 19, son los sujetos obligados –y no los particulares- quienes tienen el deber de correlacionar o vincular la información prevista por la fracción en comento (Estructura-puesto/persona-nivel tabular-facultades-obligaciones)<sup>9</sup>. Por lo tanto, no resulta válido que para el cumplimiento de la obligación de transparencia, contenida en la multicitada fracción I del artículo 19, se ponga a disposición

<sup>8</sup> El que la estructura orgánica se muestre en forma jerarquizada, es un requisito que deriva de la naturaleza misma de las estructuras gubernamentales, pues estas siempre se organizan a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, dirección y ejecución, en la actividad de la propia administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado. Al respecto *Cfr.*, Acosta Romero, Miguel, *op.cit.*, nota 6, pp. 268-275.

<sup>9</sup> Es a los sujetos obligados a quienes corresponde el cumplimiento de los deberes que derivan de los artículos 8, y 15 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

de las personas, por una parte, la estructura orgánica de la dependencia y, por otra, se les remita a las Leyes o reglamentos aplicables que describen las atribuciones y obligaciones de las respectivas unidades administrativas del sujeto obligado, pues de esta forma no sólo se desconoce el mandato expresado del artículo 19 fracción I, sino que se vuelve ineficaz al mismo, o cuando menos ocioso, pues se le equipararía, por ejemplo a la fracción II del artículo 19 de la Ley de la materia.

Finalmente, deben efectuarse algunas distinciones entre obligaciones de transparencia y de acceso a la información. La **transparencia** consisten en un "deber de los mandatarios o gobernantes para realizar como regla general sus actuaciones de manera pública como un mecanismo de control del poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas"<sup>10</sup>; se trata de una obligación que impone determinados deberes *de hacer*, encaminados a *generar y difundir* determinada información gubernamental considerada como básica o mínima para el escrutinio ciudadano; la transparencia supone la *actuación oficiosa* del gobernante. Por el contrario el **acceso a la información** es reactivo, la satisfacción de tal derecho no es oficiosa, sino que requiere que medie una petición del ciudadano –la solicitud de información–; sólo ante un procedimiento de acceso a la información incoado por la parte interesada es como, de ser el caso, se otorgará el acceso a la información gubernamental ya generada.

En relación con lo anterior, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos generales, fija la regla de que para atender una solicitud de información, los sujetos obligados no tienen el deber de

<sup>10</sup> Villanueva Ernesto, "Acceso a la Información y Transparencia", *Diccionario de Derecho de la Información, México*, UNAM, 2006, p.11. La transparencia consiste tanto en un deber como una actitud encaminada a favorecer la apertura y la difusión de los actos que desarrollan los actos de los gobernantes.

generar documentos *ad hoc*, sino que sólo se encuentran obligados a proporcionar aquella documentación, en el estado en que se encuentre, que de manera asilada o correlacionada permita al peticionario conocer los datos que busca allegarse. Sin embargo, esta regla perfectamente aplicable a las obligaciones que derivan del *acceso a la información* no opera de igual forma respecto a las obligaciones de *transparencia*. Las obligaciones de transparencia imponen deberes que, en ciertos casos, suponen incluso *generar y actualizar* información de conformidad con las disposiciones aplicables como lo son los artículos 8 fracción II, 15, 16 fracciones II y III, y 17 último párrafo de la Ley de la materia. Lo anterior es el caso de la información relativa a la *estructura orgánica*<sup>11</sup> –comúnmente identificada como organigrama- de una cierta dependencia o entidad, pues ningún otra norma distinta a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales impone al sujeto obligado el deber de generar tal organigrama –con las características que *especifica* la legislación- actualizarlo, y ponerlo a disposición de las personas en medios electrónicos.

Por lo que hace al caso concreto que se analiza, la C. M. Alicia Castañeda Reyes solicitó al Ayuntamiento de Torreón, exactamente la información referida en el artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El sujeto obligado, en respuesta, remitió a la solicitante a la dirección electrónica del Ayuntamiento, [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx), en concreto, al apartado de Transparencia y posteriormente al de Estructura Orgánica, donde aparece el siguiente organigrama general del Ayuntamiento<sup>12</sup>:

<sup>11</sup> Artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

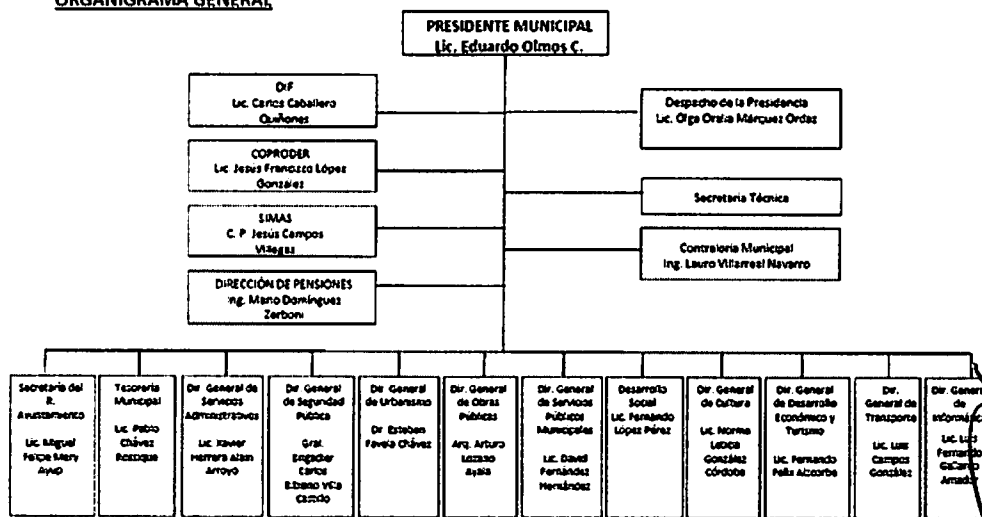
<sup>12</sup> La información que se muestra a continuación es la que aparece en los portales electrónicos a la fecha de dictado de la presente resolución.



REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA



**ORGANIGRAMA GENERAL**



ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2010-2013

Adicionalmente, en archivos distintos, aparecen<sup>13</sup> los *organigramas detallados* de la Dirección General de Servicios Administrativos; de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; y de la Dirección General de Obras Públicas. En estos organigramas se correlaciona la información relativa a la estructura, el nombre y número de empleado, el puesto que este ocupa y la clave sindical del mismo<sup>14</sup>.

Respecto a lo anterior, hay que destacar que la información disponible en medios electrónicos no comprende ni detalla la totalidad de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Torreón, pues tan sólo cuenta con un

<sup>13</sup> En <http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php>, posteriormente ingresando al punto 1 (estructura orgánica); y posteriormente en "ver documentos".

<sup>14</sup> N, para trabajadores de confianza; y s o Z para sindicalizados.

organigrama general y con los organigramas detallados exclusivamente de las Direcciones de Servicios Administrativos, Seguridad Pública y Obras Públicas.

Además, en ninguno de los referidos organigramas se vincula cada eslabón que integra la estructura orgánica de la dependencia con su nivel tabular, facultades y responsabilidades; tampoco se identifican las vacantes en caso de que las hubiere<sup>15</sup>. Es de destacarse que es obligación y corresponde al Ayuntamiento vincular o correlacionar, en un solo formato, toda la información que deriva de la fracción I del artículo 19 de la Ley de la materia circunstancia que no queda satisfecha remitiendo a las personas al apartado de normatividad, como parece hacer el sujeto obligado al atender la solicitud folio 00025010, en cuya respuesta se establece:

**"...le informo que la información referente a la estructura orgánica puede ser consultada en la página [www.torreon.gob.mx](http://www.torreon.gob.mx) en el icono Transparencia - Estructura Orgánica. Así como sus facultades y responsabilidades establecidas en el Código Municipal y el Reglamento Interior que se encuentran en el apartado Leyes y Reglamentos de la misma liga en mención..."**

Por lo antes expuesto, resulta procedente modificar la respuesta entregada e instruir al sujeto obligado para que dé exacto cumplimiento al artículo 19 fracción I, en relación a los diversos 8 fracción II, 15 y 16 fracciones II y III, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo entregar la información solicitada por la C. M. Alicia Castañeda Reyes.

<sup>15</sup> Según establece el Director General de Servicios Administrativos en el oficio DGSA/CA/013/10, "...no existen vacantes dentro del municipio...". Si bien esta respuesta favorece el derecho de acceso a la información, para el específico caso del cumplimiento del artículo 19 fracción I, de la Ley de la materia la ausencia de vacantes es una circunstancia que debiera verse reflejada en el formato que muestra la Estructura Orgánica de la dependencia.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 19 fracción I, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00025010, y se instruye al sujeto obligado para que dé exacto cumplimiento al artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo entregar a la solicitante la información requerida, en un formato en el cual se vincule o correlacione la información relativa a: cada uno de los eslabones que conforman la totalidad de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con respecto a su nivel tabular, y sus facultades y obligaciones.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 19 fracción I, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00025010, y se instruye al sujeto obligado para que dé exacto cumplimiento al artículo 19 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales para el Estado de Coahuila debiendo entregar a la solicitante la información requerida, en un formato en el cual se vincule o correlacione la información relativa: a cada uno de los eslabones (identificando puesto y persona que lo ocupa) que conforman la totalidad de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con respectivo su nivel tabular, y sus facultades y obligaciones.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

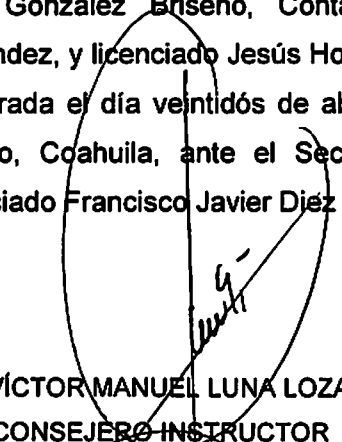
**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.



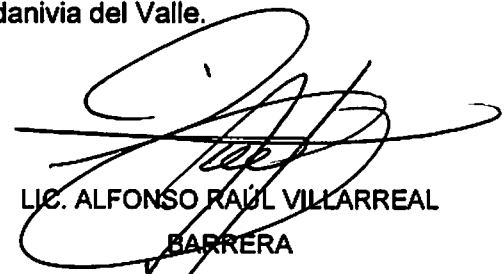
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 62/2010

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO